



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 50/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0217, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por Wendoline Marlene Almonte Rodríguez contra la Sentencia núm. 466 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se origina en virtud de una demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y rescisión de contrato interpuesta por Centros del Caribe, S.A. en contra de Wendoline Marlene Almonte Rodríguez y Enelia Guzmán Báez, esta última excluida del proceso por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Ese tribunal, mediante la Sentencia núm. 855-2010, condenó a Wendoline Marlene Almonte Rodríguez al pago de veinte mil cuatrocientos treinta dólares con treinta y cinco centavos (US\$ 20,430.35) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, desde noviembre de 2007 a noviembre de 2008, ordenando a su vez la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo en contra de ésta.</p> <p>La sentencia de primer grado fue impugnada en apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, cuya decisión rechazó el recurso mediante Sentencia núm. 1001 de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y que fue recurrida en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; órgano del Poder</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Judicial que declaró inadmisibile el recurso y es la razón por la que este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wendoline Marlene Almonte Rodríguez contra la Sentencia núm. 466, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Wendoline Marlene Almonte Rodríguez, y a la parte recurrida, Centros del Caribe, S.A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Fidel Pérez Durán en contra de la Sentencia civil núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen a que en fecha primero (1) de febrero del año dos mil cinco (2005), el señor Fidel Pérez Durán suscribió con el Banco Popular Dominicano, C. Por. A., un pagaré por medio del cual el hoy recurrente se reconocía deudor de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) la cual sería pagada en 36 cuotas de capital fijo.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el hoy recurrido introdujo una demanda en cobro de pesos por ante la Primera Sala de la Cámara Civil</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dicto la Sentencia civil núm. 380, que rechazó la referida demanda en contra del hoy recurrente, señor José Fidel Pérez Duran. No conforme con la decisión, el hoy recurrido interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 668-2013 y condenó al hoy recurrente, señor José Fidel Pérez Duran, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (5000,000.00),</p> <p>No conforme con el dictamen, sometió por ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación, el cual fue declarado mediante la Sentencia núm. 771 de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil catorce (2014), toda vez que el monto de la cuantía no excede el monto resultante de los (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, conforme la Ley núm. 491-08. En tal virtud, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecución de la aludida sentencia por ante este Tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, Inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor, José Fidel Pérez Durán en contra de la Sentencia civil núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, a la parte recurrida, razón social Red Point, Zona Libre S.A.,</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núm. TC-04-2016-0091 y núm. TC-07-2016-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Pedro Antonio Hernández contra la Resolución núm. 4596-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Cabrera Batista contra el señor Pedro Antonio Hernández ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, tribunal que acogió la referida demanda. La parte recurrida, no conforme con la decisión, interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, pronunciándose el defecto por falta de concluir del recurrente.</p> <p>La última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado caduco, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Pedro Antonio Hernández contra la Resolución núm. 4596-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil quince (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Pedro Antonio Hernández; al recurrido, señor Julio Cabrera Batista; y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Esteban Moreta Roa contra la Sentencia núm. 267-2013, del quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se contrae al hecho en el cual el exsargento PN, señor Carlos Esteban Moreta Roa, parte recurrente en revisión de amparo, fue dado de baja por “mala conducta” de la Policía Nacional, tras ser acusado de, supuestamente, haber enviado a una persona a atracar a otra ya que, tras rastrear llamadas desde el teléfono celular de un detenido por el atraco, se comprobó que momentos antes se comunicaba con el hoy recurrente. Al indagar sobre el hecho el Departamento de Asuntos Internos recomendó que no se tomaran medidas disciplinarias “por considerar que no ha incurrido en violación a nuestros reglamentos internos”. No obstante, la Jefatura de la Policía, por recomendación de la Dirección Central de Asuntos Legales, sugirió su “baja”. No conforme con esta decisión, el referido suboficial interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual fue inadmitida por extemporánea, decisión ésta que motivó la interposición del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el exsargento PN, señor Carlos Esteban Moreta Roa, por haber sido incoado dentro del plazo legal.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 267-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DISPONER</b> la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, al recurrido, Juan Félix Novas, Ministerio de Interior y Policía y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 120-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dos (02) de abril de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Nicanor Antonio Estévez Estévez fue cancelado con el rango de cabo de la Policía Nacional, en razón de que había sido sometido a la justicia acusado de tráfico de drogas. El referido proceso penal culminó con un auto de no ha lugar por falta de pruebas. Luego de la conclusión del proceso penal, el señor Nicanor Antonio Estévez Estévez exigió a la institución policial que lo reintegrara, solicitud que no fue satisfecha razón por la cual incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 120-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), por ser extemporáneo.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la Procuraduría General Administrativa, y a la parte recurrida, señor Nicanor Antonio Estévez Estévez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20132779, de fecha tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo intentada por la señora Asunción Varela, por el hecho de que su propiedad consistente en una porción de terreno de 8,876.20 Metros Cuadrados, ubicada dentro de la Parcela núm. 67, del Distrito Catastral 20, de la provincia de Santiago, le destruyeron la cerca de alambre que tenía en dicha propiedad, alegando que le entorpece su derecho de propiedad. Ante la comprobación de estos hechos la juez de amparo acogió la acción, ordenando que los señores Pedro Miguel Martínez Díaz, Inocencio Rodríguez, Juan Agustín Almonte Ortiz, Leocadio Faña, Lino Paulino y Bienvenido Núñez García repongan las cercas y que coloquen todo en el estado como se encontraba antes del referido hecho.</p> <p>Ante tal Ordenanza los hoy recurrentes, Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez, no conformes con esta decisión, interpusieron el presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por los señores Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20132779, de fecha tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, toda vez que el mismo no fue interpuesto de acuerdo con lo establece el artículo 95 de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, y por tanto, ha devenido extemporáneo</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez, a la recurrida, Asunción Varela.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por el señor Joanmy Almonte, contra la Sentencia núm. 00350/2014 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de la negativa de desaduanización de la Dirección General de Aduanas de un vehículo propiedad del señor Joanmy Almonte. La Dirección General de Aduanas justifica su actuación señalando que dicho vehículo no estaba apto para entrar al país de conformidad con el Decreto núm. 671-02, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007), que prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia (en adelante, “Decreto núm. 671-02”).</p> <p>Frente a esta negativa de la Dirección General de Aduanas el señor Joanmy Almonte interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles tras el tribunal de amparo valorar que la no comparecencia a la audiencia del accionante o su representante legal debía ser interpretada como falta de interés. Dicha decisión es la que se impugna</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	a través del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Joanmy Almonte.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Joanmy Almonte, contra la Sentencia núm. 00350/2014 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles por la acción de amparo interpuesta por el señor Joanmy Almonte en contra del acto de comiso núm. 95-2013 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013) emitida por la Administración de Aduanas del Puerto de Santo Domingo debido a la existencia de otra vía judicial para proteger la vulneración invocada, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Joanmy Almonte, a los recurridos, Dirección General de Aduanas (DGA) y Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 00115-2015, dictada
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, el litigio se origina, según los documentos que forman el expediente y los hechos y alegatos de las partes, a raíz del desalojo que hiciera el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en perjuicio del señor Luis Mariano Asencio Tavarez, en relación a terrenos ubicados dentro del ámbito de la parcela 76 del D.C. 5, del municipio de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata.</p> <p>El referido señor Luis Mariano Asencio Tavarez se opone al desalojo, alegando que es el legítimo propietario de una porción de terreno localizado dentro de la indicada parcela, la cual le compró a los señores Máximo Tejada Bocio, Noé Vásquez Camilo, Adán Tejada Alcántara, William Moisés Lockward Espinal, Héctor Sucre Félix Carbuccion, Alexander Héctor Barón Félix, quienes alegan que lo adquirieron al Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Por su parte, la referida institución pública sostiene que quienes le vendieron al señor Luis Mariano Asencio Tavarez, a la fecha mantienen una deuda con ella.</p> <p>Ante tal situación, el señor Luis Mariano Asencio Tavarez interpuso formal acción de amparo, la cual fue acogida y, en consecuencia, fue ordenada la reposición del indicado señor a los terrenos ubicados dentro del ámbito de la parcela 76 del D.C. 5, del municipio de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso el recurso que nos ocupa.</p> <p>Cabe destacar que en el presente caso fue presentado un escrito de intervención voluntaria por parte del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en el cual alega que se encuentra ocupando parte de los terrenos objeto del presente caso.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZA</b>, la intervención voluntaria interpuesta por el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en virtud del recurso de revisión incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 00115-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>contra la Sentencia núm. 00115-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia antes señalada.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA); al recurrido, señor Luis Mariano Asencio Tavarez; a la Procuraduría Administrativa y al interviniente voluntario, señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0035-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la retención del vehículo que se describe a continuación: vehículo placa núm. L239863, chasis núm. LN850129777, marca Toyota, color blanco, año de fabricación 1994, modelo 129777, conforme a la matrícula núm. 05224109, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil trece (2013).</p> <p>La referida retención fue realizada por los miembros del Ejército de la República Dominicana (Fortaleza de Valverde Mao), institución que procedió a entregar el vehículo de referencia a la oficina de la Dirección</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>General de Migración con asiento en la provincia Valverde Mao. El señor Secundino Reyes solicitó, en calidad de propietario, al director general de la Dirección General de Migración y al Ministerio Público la devolución del mencionado vehículo.</p> <p>Dado el hecho de que los indicadas autoridades no obtemperaron al requerimiento hecho por el señor Secundino Reyes, este accionó en amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; tribunal que amparó al accionante y ordenó la devolución del vehículo reclamado y fijó un astreinte para garantizar la ejecución de la sentencia.</p> <p>La Dirección General de Migración interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en razón de que no está de acuerdo con la decisión del juez de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0035-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0035-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Migración; y a la parte recurrida, Secundino Reyes.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Eduardo Selman Hasbún, contra la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del requerimiento hecho mediante acto de alguacil, por el señor Rafael Eduardo Selman Hasbún a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, mediante el cual exige a esa funcionaria la ejecución de la Sentencia núm. 123 dictada el trece (13) de septiembre de dos mil seis (2006), por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.</p> <p>Particularmente se requiere la ejecución del ordinal noveno de la sentencia de referencia, cuyo contenido es el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">NOVENO: Ordenar, como ordenamos, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Expedir la Constancia del Certificado de Título núm. 66-3082, por dos (2) porciones de terreno con extensión superficial de 2088 y 2263 metros cuadrados, respectivamente, en el Solar núm. 1-Pro.-C-1, Porción D, del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional, a su propietario Sr. Eduardo Selman Hasbún. B) Expedir a favor de la Compañía “Inmobiliaria Central, C. Por A.”, una Constancia del Certificado de Título núm. 71-2479, por su derecho de propiedad en una extensión superficial de terreno de 31,648 metros cuadrados, en la Parcela núm. 483-G, del D. C. núm. 32, del Distrito Nacional. c) Expedir a favor del Sr. Wing Yi Wong (Ventura) las Constancias de los Certificados de Títulos Nos. 34049, 30356 y 75-526, correspondientes a los Solares Nos. 2, 3 y 4, de la Manzana núm. 826, del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional, por el derecho de propiedad de 1/7ma. Parte, de los mismos adquiridos de los Sucesores de Dayer Yeara Nasser”;</p> <p>Dado el hecho de que la referida funcionaria no obtemperó al mencionado requerimiento, el señor Rafael Eduardo Selman Hasbún incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile, por ser</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	notoriamente improcedente, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Eduardo Selman Hasbún, contra la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rafael Eduardo Selman Hasbún, y a la recurrida, Licda. Modesta Contreras, Registradora de Títulos del Distrito Nacional y, al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**